SENTENCIA 2006-128. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos de Junio quince de dos mil seis.

Conoce este Tribunal de recurso de apelación presentado por la señor **DAV**, en su condición de agente de aduana persona física al servicio de **CSA** agente de aduana persona jurídica y éste en representación por imperio de norma en el despacho aduanero de la sociedad **AESCA, S.A.** cédula 3-101-0000, contra la modificación a la determinación de la obligación tributaria aduanera en la declaración aduanera de importación número 000000 de Mayo 25 de 2005 realizada por la Aduana de Limón en el procedimiento de despacho.

Resultando

I.- Que en la línea uno de la declaración aduanera a la importación número 000000 de Mayo 25 de 2005 de la Aduana de Limón el recurrente declaró "Interruptores unipolares accionados a presión" mercancía que clasificó en la posición arancelaria 85.36.50.50.00, sometida la declaración a control inmediato con verificación física, dicha línea fue modificada por el Técnico de Operaciones Aduaneras el que la describió como "Interruptores Unipolares de Parche" y la clasificó en la posición arancelaria 85.36.50.20.00. y deja muestra en cantidad de doce unidades (ver declaración aduanera casillas 41, 43, 47, 48, casilla para observaciones de la Aduana y reverso del formulario de la declaración de análisis).

II.- Que **DAV,** en su condición de agente de aduana persona física al servicio de CASA agente de aduana persona jurídica y éste en representación por imperio de norma en el despacho aduanero de la sociedad AESCA, S.A. cédula 3-101-0000 contra la modificación apuntada y, a través de escrito de fecha de recibido en

Junio 03 de 2005 interpone los recursos ordinarios. Solicita el recurrente lo siguiente:

- Se envié las muestras al órgano competente para que se determine la correcta clasificación arancelaria.
- En tanto acaece lo anterior se autorice el levante bajo garantía.
- Se tenga por presentados en tiempo los recursos ordinarios.

III.- Que mediante resolución **RES-AL-AL-67-2006 del 25-01-2006** la Aduana de Limón resuelve sin lugar el recurso de reconsideración, admite el de apelación y emplaza a la parte recurrente para que se apersone ante este Órgano (folios 15 a 22).

IV.- Mediante escrito de presentación el día 03 de Marzo 2006 la recurrente se apersona en esta instancia y pretende la nulidad de todo lo actuado (folios 25 a 27).

V.- Que mediante auto 021 de Marzo 30 de 2006 este Tribunal ordeno a la Aduana de Limón la remisión de las muestras de la mercancía en análisis.

VI.- Que las muestras de la mercancía (siete unidades) son recibidas en este despacho el día de mayo 23 de 2006 mediante oficio DGT-DTA-214-2005 (folio 39).

VII.- Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta el licenciado Reyes Vargas; y,

Considerando:

I.- Objeto de la litis. Lo es la correcta clasificación arancelaria de la mercancía importada en la línea uno de la declaración aduanera a la importación número 000000 de Mayo 25 de 2005 de la Aduana de Limón y que el recurrente declaró como "Interruptores unipolares accionados a presión de la posición arancelaria 85.36.50.50.00" y que el funcionario de la Aduana con vista de la misma modifica y la describe como "Interruptores Unipolares de Parche de la posición arancelaria 85.36.50.20.00.; modificación que implica una variante en la carga tributaria y por ende en la liquidación de la obligación tributaria a favor del Estado y en perjuicio de la declarante en suma de ¢250454.10.

II.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este Tribunal. El recurso fue interpuesto el 03 de Junio de 2005, dentro del tiempo establecido por la legislación aduanera o sea en el plazo de 3 días siguientes a la notificación de la modificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera que se llevó a cabo el 01 del mismo mes y año según consta en original de la declaración aduanera. También se respeta el requisito de forma con lo cual se cumple los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, para el caso la persona inscrita como agente aduanero del auxiliar de la función pública que solicita la apelación según constancia que corre a folio 24 en relación con la casillas 2 y 60 de la declaración, por lo que procede este Tribunal a tener por admitido el recurso de apelación.

III.- Nulidades. Como primer punto, en su escrito de apersonamiento en esta instancia señala la recurrente que el técnico de la Aduana procedió en primer lugar a extraer muestra, luego modificar la clasificación para finalmente realizar la toma de muestra sin su presencia y sin el cumplimiento de los requerimientos de ley (escrito presentado en marzo 3 de 2006 folios 25 y 26 de los autos). Lo anterior

resulta contrapuesto con las argumentaciones de la misma recurrente en su escrito de interposición de los recursos punto sexto en el que señala que producto de la divergencia en la clasificación, fue su representada la que solicito dejar las muestras de la mercancía. También resulta contrario a lo señalado y probado con la documental de folio siete que es copia del acta de extracción de las muestras que, en primer lugar señala la presencia de la funcionaria de la agencia de aduanas JVL. Dicho documento demuestra además el cuidado necesario en la descripción de las mercancías al tomar la muestra, al señalar expresamente cada una de las referencias de las muestras obtenidas. Documental que dicho sea de paso ha estado a disposición del recurrente sin que refiera a ella en sentido alguno. Por otro lado, entiende el Tribunal que las muestras lo son al objeto de que el juzgador resuelva la litis presentada y si bien es admisible, mas no está demostrado, que el recurrente no haya podido accesarlas en un momento determinado en el curso de los autos, es lo cierto que durante el procedimiento, en el despacho y posterior al mismo, con el levante ha tenido claro acceso no solo de las muestras obtenidas sino y principalmente de la totalidad de la mercancía de forma tal que no le asiste indefensión alguna. Bien razona el recurrente que si al Tribunal, como juzgador de instancia, se le impidiera el acceso a la prueba, consistente en las muestras, bien se le deja en indefensión por no ser éste el que valore la prueba y se atuviera al dictamen de la Dirección General de Aduanas. Sin embargo es claro y, así se señaló en forma expresa en la parte de resultandos, la presencia de las muestras en esta instancia para su conocimiento y valoración a los efectos. Por lo anterior no existen las nulidades señaladas debiendo es este extremo declarase sin lugar el recurso.

IV.- Sobre el fondo. Como se ha indicado la divergencia radica en la clasificación arancelaria de la mercancía objeto de análisis. El epígrafe del inciso arancelario 8536502000 lee así “Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250V” en tanto el de la posición arancelaria 8536505000 lee

"Interruptores unipolares accionados a presión, para una tensión inferior o igual a 250V".

En su escrito de interposición de los recursos en el punto dos in fine reconoce el recurrente que los interruptores son módulos "… que se incorporan a una placa dependiendo de la necesidad del usuario." Pero sostiene que son accionados a presión. No comparte el Tribunal la ligera apreciación sin sustento alguno del recurrente en señalar que los interruptores son accionados a presión. Por el contrario observa el Tribunal lo señalado por el técnico de la Aduana y aceptado por el recurrente, en el sentido de que las mercancías son módulos para ser incorporados en una placa. Sin embargo su accionar lo es manual y no a presión. En efecto la acción a presión es la llevada a cabo automáticamente mediante la presión que se ejerce mediante aire, gas o líquidos comprimidos y que su accionar dependera de la presión ejercida (PSI) según el mecanismo al cual se le instale el interruptor, y es claro que la mercancía presentada cuyas muestras ha tenido este Tribunal a la vista son accionadas manualmente.

Por lo anterior, estima el Tribunal sin fundamento el recurso debiendo rechazarse, confirmando la modificación a la determinación de la obligación tributaria aduanera en la declaración aduanera a la importación número 000000 de Mayo 25 de 2005 realizada por la Aduana de Limón en su elemento clasificación arancelaria

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 204, 205 a 210 de la Ley General de Aduanas y en las consideraciones de hecho y de derecho establecidas y, por unanimidad este Tribunal resuelve: sin lugar el recurso y se confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase los autos a la oficina de origen.
Notifíquese ……

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Dick Rafael Reyes Vargas

Elizabeth Barrantes Coto

Alejandra Céspedes Zamora

Shirley Contreras Briceño

Xinia Villalobos Orozco

Franklyn Velásquez Díaz